

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho la solicitud de cambio de radicación del proceso verbal de declaración de pertenencia que la señora Alba Marina Giraldo de Duque tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial, la señora Alba Marina Giraldo de Duque imploró con fundamento en el artículo 31-6 del Código General del Proceso, que se disponga la remisión del proceso con radicado 17013408900220190020900 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, aduciendo que:

- El 7 de noviembre de 2019, la demanda fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, que por auto del 3 de diciembre del mismo año la admitió.
- El 18 de septiembre de 2020, se le reconoció personería jurídica a la abogada Nancy Elena Gómez Galvis, para actuar en representación de la demandante<sup>1</sup>.
- El 6 de abril de 2021 la apoderada solicitó el emplazamiento de los demandados; petición que fue reiterada el 28 de julio subsiguiente, sin obtener ninguna respuesta<sup>2</sup>.
- El 16 de septiembre, la interesada impulsó el proceso rogando la designación de curador ad litem y fijación de fecha para audiencia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Según constancia secretarial de esa fecha, el memorial fue recibido el 13 de julio de 2020 (Pdf. 07Anexo).

<sup>2</sup> Constancia de envío del documento “impulso alba marina Giraldo” el 28 de julio de 2021 al buzón del juzgado cognoscente (Pdf. 10Anexo).

<sup>3</sup> Además de la constancia de envío del documento “impulso alba marina Giraldo” el 16 de septiembre de 2021 (Pdf. 09Anexo), aparece correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, con memorial adjunto “IMPULSO PROCESO ALBA M.”, remitido al buzón del juzgado cognoscente (Pdf. 08Anexo).

- La última actuación dentro del proceso corresponde al auto del 1 de diciembre de 2021, por el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados<sup>4</sup>.

- Han transcurrido 2 años, 3 meses y 13 días aproximadamente sin la debida diligencia por parte del despacho, incurriendo en deficiencias en la gestión y celeridad.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Código General del Proceso en su numeral 6 atribuye a los tribunales superiores de distrito judicial la competencia para resolver las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30, que en lo pertinente reza:

*“El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.*

*Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“[e]l cambio de radicación, en tanto alteración del juez de conocimiento del proceso, es una excepción a la inmodificabilidad de la competencia en el curso del trámite, cimentada en circunstancias sobrevinientes que imposibiliten, tanto el desarrollo normal del juicio y la observancia de las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, como la imparcialidad e independencia del sentenciador, que aconsejan variar el funcionario con aptitud legal y la circunscripción judicial en donde se adelanta la causa.”*<sup>5</sup>.

La medida excepcional procede entonces por dos razones: i) cuando en el lugar donde se esté adelantando el proceso o la actuación acaezcan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes; y ii) cuando se adviertan deficiencias en la gestión y celeridad del proceso.

La solicitud acá presentada sin duda encaja en el segundo de los postulados, pues claramente se apoya en la falta de diligencia judicial para tramitar el proceso verbal

---

<sup>4</sup> En la providencia se dispuso la inclusión de los demandados y personas indeterminadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Pdf. 06Anexo

<sup>5</sup> AC278-2019 de 1 feb. 2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03180-00. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

instaurado, enfatizando en la escasa gestión y el excesivo tiempo transcurrido. Como soporte se allegó:

- Acta de reparto del proceso verbal sumario con data del 7 de noviembre de 2019 para el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas<sup>6</sup>.
- Auto del 3 de diciembre de 2019 que admitió la demanda, dispuso el emplazamiento de los señores José Isaac Gómez Arias, María Rita Gómez Arias, y demás personas indeterminadas que se crea con derechos sobre el bien a usucapir e impartió los demás ordenamientos de rigor<sup>7</sup>.
- Auto del 18 de septiembre de 2020 que reconoció personería jurídica a la abogada Nancy Elena Gómez Galvis, para actuar en representación de la demandante<sup>8</sup>.
- Constancia de envío del documento “impulso alba marina Giraldo” por parte de la apoderada al buzón del Juzgado, de fecha 28 de julio de 2021<sup>9</sup>.
- Constancia de envío del documento “impulso alba marina Giraldo” por parte de la apoderada al buzón del Juzgado, de fecha 16 de septiembre de 2021<sup>10</sup>.
- Constancia de envío del documento “impulso alba marina Giraldo” por parte de la apoderada al buzón del Juzgado, fechada 8 de noviembre de 2021<sup>11</sup>.
- Memoriales implorando el emplazamiento de la parte demandada y acciones tendientes a impulsar el proceso<sup>12</sup>.
- Auto del 1 de diciembre de 2021 que dispuso la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes; anunciando que una vez transcurrido se procedería con la designación de Curador Ad Litem<sup>13</sup>.

Previo requerimiento oficioso, el pasado primero de abril la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, remitió concepto desfavorable para cambio de radicación<sup>14</sup>, haciendo un recuento de lo acontecido en el plenario:

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA</b>
Presentación de la demanda	07/11/2019
Admite demanda	03/12/2019
Elaboración edicto emplaza	12/12/2019
Elaboración oficio Superintendencia Notariado	09/12/2019
Elaboración oficio Agencia Nacional Tierras	09/12/2019
Elaboración oficio UARIV	09/12/2019
Elaboración oficio IGAC	09/12/2019
Elaboración oficio Oficina Registro Aguadas	09/12/2019
Publicación edicto emplaza demandados Tyba XXI Web	10/02/2020
Reconoce personería jurídica Dra. Nancy Elena Gómez G.	18/09/2021
Auto ordena incorporar fotos valla Tyba XXI Web	01/12/2021
Adjunta fotos valla en los procesos de pertenencia del Sistema Tyba XXI Web	01/12/2021

<sup>6</sup> PDF. 03Anexo.

<sup>7</sup> PDF. 05Anexo.

<sup>8</sup> Según constancia secretarial de esa fecha, el memorial fue recibido el 13 de julio de 2020. PDF. 07Anexo.

<sup>9</sup> PDF. 10Anexo.

<sup>10</sup> PDF. 09Anexo.

<sup>11</sup> PDF. 08Anexo.

<sup>12</sup> PDF. 04Anexo, 12Anexo, 13Anexo y 14Anexo.

<sup>13</sup> PDF. 08Anexo.

<sup>14</sup> PDF. 19ConceptoCSJCAO22-538.

Concluyó que “(...) en el trámite dado al proceso radicado 17013-40-89-002-2019-00209-00, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, podría existir una omisión, tardanza o mora para desplegar las actividades a su cargo, por lo que no se emitirá concepto favorable para el cambio de radicación, sino que de oficio se iniciará vigilancia judicial administrativa, conforme las facultades que se tienen para adelantarla.”<sup>15</sup>.

En ese escenario, resulta imposible atender a la petición en sentido favorable, debido a que no se configura la causal que justifique el cambio de radicación.

Si bien las piezas procesales traídas por la solicitante y el informe de la Sala Administrativa Seccional denotan una tardanza en el avance las actuaciones judiciales al interior del proceso de declaración de pertenencia con radicado 17013-40-89-002-2019-00209-00, lo cierto es que las vicisitudes no son atribuibles de forma exclusiva a la Célula Judicial, al haber sido propiciadas, en parte, por la aquí solicitante, en lo que se refiere a sus cargas procesales<sup>16</sup>, sumado a causas exógenas como la suspensión de los términos procesales en virtud de la pandemia de la Covid 19<sup>17</sup>.

La regla procesal exige que la solicitud de cambio de radicación se presente con los medios suasorios que se pretendan hacer valer, los cuales deben ir dirigidos a constatar situaciones ajenas al litigio o fenómenos externos que tienen la virtualidad suficiente para afectar el desarrollo normal del trámite judicial; de ahí que no sea suficiente allegar la reproducción de piezas procesales para demostrar las actuaciones allí surtidas, y con base en el contenido y cantidad de las providencias, sustentar la mora judicial injustificada.

Este trámite excepcional implica una carga argumentativa y probatoria suficiente para considerar la adopción de una medida extrema y subsidiaria en lugar de acudir a otras herramientas previstas en el ordenamiento jurídico para lograr el impulso del proceso verbal y el saneamiento de las posibles deficiencias procesales que adolezca; labor que brilló por su ausencia, luego que el escrito genitor se circunscribió a un recuento de lo acontecido en el trámite jurisdiccional y a un conteo del tiempo transcurrido.

La Sala de Casación Civil ha precisado que: “(...) cuando el cambio de radicación se fundamenta en las deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, la labor no se circunscribe a analizar el contenido de las providencias dictadas al interior del trámite, como lo quiso ver el solicitante, sino en dilucidar la insuficiencia en el impulso o desarrollo del pleito por situaciones que podrían imputarse al funcionario de conocimiento y, por consiguiente, con la entidad suficiente para alterar su competencia.”<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Nótese que el registro de las actuaciones no da cuenta de las gestiones adelantadas por la parte interesada para llevar a cabo el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, acorde con la normativa vigente para ese momento (art. 108 CGP).

<sup>17</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> AC278-2019 de 1 feb. 2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03180-00. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

El cambio de radicación es una medida con la que se pretende evitar que situaciones ajenas al litigio afecten su desenvolvimiento interno; en otras palabras *“se trata de una decisión de tipo pragmático que se justifica por la ocurrencia de fenómenos externos a la controversia jurídica, pero que tienen la aptitud suficiente para proyectar sus efectos nocivos en ella”*<sup>19</sup>; sin embargo, en este caso puntual, no se observa que los hechos expuestos correspondan a fenómenos objetivos y extraprocesales con entidad suficiente para dar lugar al envío del proceso a otro juzgado, mas bien lo que ha sucedido, tal como lo refirió el Consejo Seccional, es un retraso inusual de un proceso, el cual es dable superar con la gestión tanto de la parte interesada como del director del despacho.

En consecuencia, se negará la solicitud de cambio de radicación de la causa judicial, por cuanto no se supera el presupuesto de residualidad, y no se evidencian situaciones extremas que ameriten la variación del escenario procesal y la autoridad judicial cognoscente, máxime cuando la interesada cuenta con mecanismos jurídicos alternativos para procurar el avance del proceso judicial, y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas inició vigilancia judicial administrativa de forma oficiosa, donde se verificarán las presuntas anomalías expuestas en esta vía excepcional.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de cambio de radicación elevada por la señora Alba Marina Giraldo de Duque, respecto del proceso con radicado 17013408900220190020900, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al referido juzgado y a la promotora de este trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

---

<sup>19</sup> AC6297-2016 de 22 Sep. 2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02062-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

**Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd532dde69b0c73ee8ffd19adebb1ab31234e9037710c076d3d10245c938638**

Documento generado en 05/04/2022 04:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**